



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01161 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 15976-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS
ENTIDAD : AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
MATERIA : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MULTA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 073-2011/APCI-DE, del 3 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.*

Lima, 17 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Con el Informe Nº 003-2011-CPPAD/APCI, del 6 de mayo de 2011, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en adelante la APCI, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de dicha Entidad respecto de los hechos en los que se encontraba involucrado el señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS, en adelante el impugnante, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración de la APCI.

De forma textual, se imputó al impugnante: *“No haber supervisado en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales (desde el 02.03.2009), el consumo de copias en la APCI y no haber convocado oportunamente el nuevo proceso de selección para la contratación de fotocopiadoras para la entidad”.*

Con relación a los hechos en los que se encontraba involucrado el impugnante, se señaló literalmente lo siguiente:

“(....)

Segundo.- *Que, la empresa (...) era el proveedor de copias durante el año 2008 y parte del 2009, cuyo contrato venció en el mes de abril de 2009 por haberse consumido completamente el monto de copias contratadas.*

Tercero.- *El representante de la citada empresa (...), envió a la Oficina General de Administración un reclamo solicitando el pago de una fotocopias*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

correspondientes al periodo de mayo a diciembre de 2009 (130,000 copias) que a la fecha permanecen impagas, manifestando que el Ing. Juan Fiestas tenía conocimiento de que se estaban sacando copias que no tenían sustento contractual.

Cuarto.- *El Sr. Juan Fiestas Granados, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales era el responsable de efectuar la convocatoria a proceso de selección cuando se terminaran de sacar las copias contratadas, encontrándose programado el proceso de selección para el mes de junio de 2009.*

Quinto.- *El nuevo proceso de selección para contratar el alquiler de fotocopiadoras se efectuó en el mes de setiembre de 2009 debido a que el proceso se declaró desierto en 3 oportunidades.
(...)”.*

2. Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 044-2011/APCI-DE, del 25 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la APCI, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por la presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, derivado del incumplimiento de lo previsto en los literales b), c) y d) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI²;

¹ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

“3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

“5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

² Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 028-2007-RE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.

La resolución referida en el párrafo anterior, junto al Informe N° 003-2011-CPPAD/APCI, fueron remitidos al impugnante con la Carta N° 002-2011/CPPAD-APCI³, del 13 de junio de 2011, emitida por la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la APCI.

3. El 6 de julio de 2011, con la Carta N° 010-2011-JEFG, el impugnante presentó sus descargos, rechazando haber cometido falta alguna, indicando lo siguiente:
 - (i) El convocar a un proceso de selección con posterioridad a la fecha programada en el Plan Anual de Contrataciones de la APCI no representa una falta administrativa, siempre y cuando no se haya dejado en una situación de desabastecimiento o fraccionamiento sobre servicio a contratar; lo cual incluso han realizado otras entidades de la administración pública. Además, hubieron tres convocatorias previas que quedaron desiertas.
 - (ii) Mediante la Orden de Servicio N° 538-2008, del 23 de diciembre de 2008, la APCI contrató a una empresa proveedora, en adelante la Empresa, para el alquiler de fotocopiadoras, encargándose de brindar 62,000 fotocopias, lo cual se ejecutó durante el año 2009; por lo que una vez agotada dicha cantidad, era responsabilidad de la empresa alertar sobre el cumplimiento de la cantidad de fotocopias pactadas, debiendo haber retirado sus equipos inmediatamente concluido el servicio.
 - (iii) No ha incumplido sus deberes ni obligaciones en todo el tiempo que laboró para la APCI; actuando con responsabilidad, eficiencia y honradez a pesar de las limitaciones que se le presentaron.
4. Con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2011/APCI-DE⁴, del 3 de agosto de 2011, la Dirección Ejecutiva de la APCI resolvió desestimar en parte los descargos presentados por el impugnante y declarar que este último contravino lo previsto en el numeral 3 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; así

"Artículo 33°.- Funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales

Son funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales:

(...)

- b) Formular, proponer y ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la APCI.
- c) Coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad.
- d) Organizar y controlar el almacén de materiales, repuestos, suministros y útiles de oficina y garantizar el abastecimiento racional y oportuno de los bienes y materiales que requieran los órganos de la institución".

³ Notificada al impugnante el 15 de junio de 2011.

⁴ Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

como imponerle la sanción de multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En este sentido, en la parte considerativa de la referida resolución se indicó literalmente lo siguiente:

“(...) el procesado aduce razones argumentativas para exonerarse de la responsabilidad (...), argumentando que el control de la cantidad de fotocopias (...) correspondía a la empresa (...);




Que, dicho argumento no es amparable, debido a que la facultad de control que ejercía el arrendante sobre la cantidad de fotocopias, y que fuera alegada en sus descargos por el procesado, pertenecía a los términos de referencia de la AMC N° 041-2008-APCI, que constituye un acto contractual distinto de la Orden de Servicio N° 538-2008 (...);

Que, (...) en la citada Orden de Servicio ambas partes celebrantes se convierten en garantes de la adecuada ejecución de lo pactado (...);

Que el procesado en su calidad de Jefe de la UASG era el responsable del control de los suministros de los materiales y útiles de oficina de la APCI, conforme el numeral d) del artículo 33° del (...) (ROF) de la APCI (...);

*Que, respecto a la imputación **2) No convocar oportunamente el nuevo proceso de selección para la contratación de alquiler de fotocopiadoras para la APCI, (...) la CPPAD-APCI no ha probado la comisión de una conducta infractora (...), por lo que en este extremo deberá rechazarse la imputación formulada; (...)**”.*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 
- 
5. Al no encontrarse conforme con lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2011/APCI-DE, el 2 de septiembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque la sanción que se le impuso y se le conceda el uso de la palabra; reiterando los argumentos contenidos en sus descargos y añadiendo que la APCI ha dado por cierto el reclamo de la Empresa a cargo de las fotocopias, sobre el adeudo de 130,000 copias sin que haya presentado documentación que sustente tal afirmación.
 6. Con los Oficios N°s 187-2011-APCI/DE y 040-2013-APCI/OGA, la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Oficina General de Administración de la APCI, respectivamente, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

13. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la APCI por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el decreto legislativo.

Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

14. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC⁸, el contrato regulado por el Decreto

⁸ Mediante dicha Sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.

15. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene sobre el personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios, el denominado *poder de dirección*, el cual implica el ejercicio de su facultad disciplinaria así como reglamentaria.
16. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1.- Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15.A.2.- El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...).”

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debía adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR⁹.

17. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR¹⁰, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal CAS, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

⁹ Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

¹⁰ Opinión vertida en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública al impugnante

18. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 de su artículo 4º se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “...*todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado...*”; asimismo, se indica que “...*no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*”.
19. Asimismo, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la “Función Pública” como “...*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.
20. Es decir, para los efectos de aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación.
21. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, el impugnante en el momento de la comisión de la infracción, tenía un vínculo laboral mediante contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 para prestar labores en la APCI, el mismo que culminó el 31 de enero de 2010.
22. En tal sentido, esta Sala considera que el impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma, y que cuando en el transcurso del procedimiento se indica que éste es empleado público, dicha denominación se realiza al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4º del Código de Ética de la Función Pública.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la responsabilidad del impugnante respecto de las imputaciones en su contra

23. En el presente caso, se ha sancionado al impugnante por la trasgresión de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º y en los numerales 5 y 6 del artículo 7º Ley N° 27815, por no haber efectuado el seguimiento al consumo de las fotocopias proveídas por la Empresa, lo que conllevó a que la misma presentara un reclamo por un total de 130,000 fotocopias que fueron brindadas y no canceladas.
24. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, en la cual el impugnante se desempeñaba como Jefe, tenía como funciones, entre otras, el organizar y controlar el almacén de materiales, repuestos, suministros y útiles de oficina que requieran los órganos de la institución.
25. Ahora bien, con relación a lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación, respecto de que la APCI ha considerado el reclamo presentado por la Empresa sin haberse acreditado su veracidad, y sobre el cual se dispuso iniciarle el procedimiento administrativo disciplinario, esta Sala considera necesario evaluar si dicha situación corresponde a lo que efectivamente sucedió a efectos de determinar su responsabilidad.
26. De la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que si bien existe un reclamo formulado por la Empresa respecto a que habría brindado 130,000 fotocopias en el periodo de mayo a diciembre de 2009 las cuales no habrían sido pagadas por la APCI, no existe algún medio probatorio que evidencie que el referido reclamo se haya dado por cierto; en otros términos, que la APCI haya reconocido una prestación adicional por parte de la Empresa y que a causa del impugnante no se tramitó debidamente.
- Además, el reclamo presentado por la Empresa tampoco cuenta con medios probatorios que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, limitándose únicamente a señalar una supuesta deuda.
27. De esta forma, y considerando que la imputación efectuada contra el impugnante tiene como único sustento el reclamo presentado por la Empresa, la misma que no ha sido debidamente acreditada, esta Sala considera que en el presente caso no existe un medio probatorio que permita acreditar la responsabilidad del impugnante, configurándose una duda razonable respecto de lo denunciado por la Empresa y que conllevó a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, así como a su sanción posterior.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

28. Con relación a lo señalado, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del impugnante, corresponde evaluar el proceder de la APCI al emitir una decisión frente a tal circunstancia, la cual podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.
29. Sobre el particular, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia¹¹:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

30. En este sentido se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
31. A partir de lo anteriormente señalado, se desprende que debido a que no se ha comprobado la denuncia presentada por la Empresa, no existe prueba que evidencie la responsabilidad del impugnante respecto del hecho imputado en el procedimiento administrativo disciplinario.
32. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una*

¹¹ Fundamento 2 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”¹².

33. A partir de lo señalado, se desprende que las actuaciones realizadas por la APCI no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante. Es decir, dichas diligencias no fueron suficientes para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al impugnante.
34. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

Sobre la Audiencia Especial

35. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
36. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

¹² Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. Nº 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 073-2011/APCI-DE, del 3 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS y a la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2